

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Relaciones Exteriores le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados, presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39 fracciones I y III y 45 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción VII del artículo 2º, añadir un párrafo segundo al artículo 4º y adicionar el artículo 12º a la Ley sobre Celebración de Tratados, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Antecedentes

1. El 6 de abril de 2006, el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados.
2. En esa misma fecha, dicha iniciativa le fue turnada a la Comisión de Relaciones Exteriores de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciándose el proceso de análisis y consulta a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Contenido de la Iniciativa

La iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina pretende reformar la fracción VII del artículo 2º, añadir un párrafo segundo al artículo 4º y adicionar el artículo 12º a la Ley sobre Celebración de Tratados para quedar como sigue:

Artículo 2.-

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a la VI.

VII.- *Reserva: Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 4.-

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores; a falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

.....

Artículo 12.- *Los Estados Unidos Mexicanos podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos, que la reserva esté prohibida por el tratado o que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.*

Análisis de la iniciativa

La iniciativa presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari propone reformar la fracción VII del artículo 2º, añadir un párrafo segundo al artículo 4º y adicionar el artículo 12º a la Ley sobre Celebración de Tratados con el objetivo de enriquecer la definición de reserva dentro de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual México es parte, establece en el artículo 2º que se entiende por reserva "*una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado*"

Actualmente, el artículo la fracción VII del artículo 2º de la Ley sobre Celebración de Tratados señala que reserva es "*la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos*". La propuesta del diputado Kahwagi pretende modificar dicha redacción para incorporar textualmente la definición incluida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa se menciona que "*si bien, la definición es concreta, con la reforma que se propone se busca el enriquecimiento de lo que se entiende por reserva*

Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores en sentido negativo sobre la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

dentro de la Ley sobre la Celebración de Tratados", sin embargo no menciona el propósito y cómo ésta la enriquecería en la práctica.

La incorporación de la definición de reserva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a la Ley sobre Celebración de Tratados desvirtuaría el espíritu de la Convención, toda vez que el Estado Mexicano es el único facultado para llevar a cabo una declaración de este tipo con el propósito de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones. Es decir, no tiene sentido referirse a una declaración unilateral en el contexto del artículo 2, pues ésta no puede ser de otra manera.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley sobre Celebración de Tratados establece que:

"Artículo 4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".

La intención de la iniciativa es adicionar el siguiente párrafo a dicho artículo:

"....."

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores; a falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

....."

En este sentido es importante mencionar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados ya establece en el artículo 24 la entrada en vigor de éstos:

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores en sentido negativo sobre la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. Las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto".

Por esta razón, la adición propuesta es improcedente, toda vez que ésta transcribe literalmente aquellos establecido por los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta Convención es un instrumento internacional que junto con la Ley sobre la Celebración de Tratados forman parte del sistema jurídico mexicano. Atendiendo a esto último, resulta innecesario transcribir en la Ley específica las disposiciones contenidos en el mencionado instrumento internacional.

Finalmente, la propuesta de adición de un artículo 12 a la Ley sobre Celebración de Tratados tiene como propósito establecer dentro de dicha la Ley los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

Dicha convención menciona en el artículo 19 que:

"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva este prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".

Por su parte, el artículo 20 de esta misma convención señala que:

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
 - a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya esta en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
 - b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores en sentido negativo sobre la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

La propuesta de adición de un artículo 12 para establecer que "los Estados Unidos Mexicanos podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos, que la reserva esté prohibida por el tratado o que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate" es improcedente, toda vez que al igual que los casos anteriores, se transcriben literalmente disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo anteriormente expuesto, los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores consideramos que la propuesta no enriquece a las disposiciones ya contenidas en la ley y resulta inadecuado transcribir literalmente diversas disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que por mandato constitucional forma parte del derecho interno mexicano, razón por la cual resulta inútil duplicar disposiciones.

Asimismo, estimamos que las modificaciones que se pretenden realizar a la Ley sobre Celebración de Tratados improcedentes toda vez que no contribuyen en beneficio de la certeza jurídica.

Por esta razón, los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores resolvemos:

Primero.- Se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Segundo.- Archívese como asunto totalmente concluido.

Comisión de Relaciones Exteriores de la H. Cámara de Diputados, a 25 de Octubre de 2006.